

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077

Agustín Codazzi – Cesar, Mayo Cinco (5) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: Acción de Tutela promovida por MAURICIO ALEXÁNDER TORRES ROZO en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR. Vinculado: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR.

Radicación No: **200134089001-2021-00097-00**

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor MAURICIO ALEXÁNDER TORRES ROZO, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, habiéndose vinculado a la misma al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, en defensa de su Derecho Fundamental de la Petición, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por el señor MAURICIO ALEXANDER TORRES ROZO, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, habiéndose vinculado a la misma al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, en defensa de su Derecho Fundamental a la Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en virtud de ello solicita se le ordene a la accionada, lo siguiente: **a).** Que se de respuesta de manera clara, de fondo y congruente a la petición elevada el día 23 de Marzo de la presente anualidad, pronunciándose respecto a cada punto: 1. Que se declare la prescripción de la Orden de Comparendo No. 99999999000002781044... 2. Que como consecuencia se Sirva a eliminar del sistema las ordenes de comparendos No. 99999999000002781044, que figura a su nombre o dejar el estado de cuenta sin costos o cobros pendientes. 3. Que como consecuencia del mismo sean borradas del sistema donde se ven reflejada - SIMIT. 4. Que se le Entregue copia integral de todo el expediente contravencional debidamente foliado, anexando guías de envíos de la notificación del mandamiento de pago de las ordenes de comparendo no. 99999999000002781044, lo anterior teniendo como referencia lo establecido el artículo 67 y 69 de la LEY 1437 DE 2011.

Los hechos en los que la accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que el 23 de Marzo de la presente anualidad, elevó petición ante SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CODAZZI, dicha petición fue enviada mediante el correo electrónico leoarrieta1891@gmail.com.
- Que dicha petición tenía como objeto solicitar la prescripción de órdenes de comparendo en donde figura como contraventor y la cual de acuerdo al artículo 159 de la ley 769 de 2002 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, se encuentra prescrito.
- En memorial alegado en forma ulterior, señala que recibió respuesta por parte de la accionada, Secretaría de Tránsito de Agustín Codazzi, y manifestó que dicha respuesta no es de fondo con lo solicitado, conforme al Decreto 1755 de 2015, las peticiones deben ser resueltas de manera de fondo, clara y congruente, toda vez que la accionada no se ha pronunciado respecto de todos los puntos, si bien da respuesta, no hace entrega del expediente contravencional No. 99999999000002781044, ni mucho menos hace alusión alguna a ese punto, por tal motivo, le solicito a este despacho tutele sus derechos y obligue a la accionada hacer entrega del expediente solicitado.

Fueron acompañados como pruebas por parte de la accionante, las siguientes: **a).** - Copia de la constancia de envío petición de fecha 23 de marzo. **b).** _ Copia de la petición enviada 23 de Marzo **c).**- Fotocopia de su documento de identidad.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 22 de abril del año que cursa, requiriéndose a la entidad accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, y al vinculado MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiendo dado respuesta la Doctora KATTERYN PARADA CASTRELLÓN como SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, mientras que el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR guardó absoluto silencio.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR. _

La doctora **KATTERYN E. PARADA CASTRELLÓN**, en su aludida calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte de esta municipalidad, mediante escrito radicado en este despacho manifiesta que ese organismo de tránsito, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de Petición, tutelado dentro de la acción incoada, procedió a emitir Oficio de fecha 23 de abril de 2021 por medio del cual se dio respuesta a la petición elevado por el señor MAURICIO ALEXANDER TORRES ROZO el día 23 de marzo de 2021. Dicho oficio fue enviado a través de correo electrónico sectransitocodazzi@gmail.com al correo electrónico indicado por el peticionario: leoarrieta1891@gmail.com

Agrega la representante de la accionada, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015 "brindaron una respuesta de fondo, clara y congruente a su petición, a efectos de absolver las solicitudes y/o inquietudes planteadas, de la siguiente manera: Que una vez verificada su base de datos, pudieron observar que existe un comparendo 99999999000002781044 de fecha 11/05/2016, con mandamiento de pago 02781044-2018 de fecha 16/04/2018.

Ante la solicitud de revocatoria de las órdenes de comparendo propuesta en su escrito, se informa que esta figura jurídica únicamente procede contra los actos administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo . De acuerdo a la norma señalada y teniendo en cuenta que la Ley 769 de 2002 define el comparendo como la orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, concluye esta entidad argumentando que no emitió resolución contraria a la constitución y la ley, además Manifiesta a su vez que no emitió resolución que no esté conforme al interés público; los comparendos no son actos administrativos y, por lo tanto, no son susceptibles de revocatoria. Por todo lo anterior no es procedente la solicitud de prescripción y revocación directa, por lo que esta entidad la invita a realizar el pago de su obligación.

Finalmente aducen que existe carencia actual de objeto por hecho superado y, en consecuencia, solicita que se profiera un fallo desestimatorio de las peticiones de la accionante por cuanto actualmente no existe una violación a los derechos argumentados

Anexa a la presente, los siguientes documentos:

1. Copia del oficio de fecha 23 de Abril de 2021, a través del cual se dio respuesta a la petición elevada por el accionante.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2. _ Legitimidad de las Partes

El señor MAURICIO ALEXÁNDER TORRES ROZO, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de las entidades demandadas, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo. Así mismo, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR y EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, por ser la primera la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos que presuntamente vulneran su derecho fundamental cuyo amparo es deprecado y la segunda por haber sido vinculada a esta actuación, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar.

3. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).*_ La procedencia de la acción; y, *ii).*_ De ser procedente la acción, establecer si las entidades accionadas SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR, y el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, por presuntamente no haberle brindado una respuesta a la solicitud presentada en virtud del derecho de petición, por El señor MAURICIO ALEXANDER TORRES ROZO, vulnera el derecho fundamental cuyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).**_ Se determinará la procedencia de la acción. **2).**_ Se referirá al derecho fundamental cuya protección se impetra. **3).**_ Se traerá como referencia la Ley 1755 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. **4).**_ Se abordará el caso en concreto.

3.1. _ Procedencia

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)._ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b)._ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c)._ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio el Despacho no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al accionante obtener la protección del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

3.2._ Derecho Fundamental cuya protección se invoca

3.2.1._ Derecho de Petición._ En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)"

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) *Que sea oportuna;*
- (ii) *Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
- (iii) *Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

"(...) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...)"

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

"(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)"

3.3._ Ley 1577 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1577 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

3.4._ El caso concreto.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que el señor MAURICIO ALEXÁNDER TORRES ROZO

reclama ante esta casa judicial ordene a la entidad accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, que proceda a resolver de fondo la solicitud que en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 d la Constitución Política, donde depreca de la misma lo siguiente: a). _ Que se declare la prescripción de la orden de comparendo No. 99999999000002781044. b). _ Que como consecuencia se Sirva a eliminar del sistema las ordenes de comparendos No. 99999999000002781044. c). _ Que como consecuencia del mismo sean borradas del sistema donde se ven reflejada - SIMIT. d). _ Que se le Entregue copia integral de todo el expediente contravencional debidamente foliado, anexando guías de envíos de la notificación del mandamiento de pago de las ordenes de comparendo no. 99999999000002781044.

Por su parte la señora KATTERYN E. PARADA CASTRELLÓN, en su calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, al pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud, señala que de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015 "brindaron una respuesta de fondo, clara y congruente. Que una vez verificada su base de datos, pudieron observar que existe un Comparendo 99999999000002781044 de fecha 11/05/2016, con mandamiento de pago 02781044-2018 de fecha 16/04/2018. Concluye la entidad que no emitió resolución contraria a la constitución y la ley, no emitió resolución que no esté conforme al interés público, que los comparendos no son actos administrativos y, por lo tanto, no son susceptibles de revocatoria. Concluye argumentando que por todo lo anterior no es procedente la solicitud de prescripción y revocación directa, por lo que esta entidad lo invita a realizar el pago de su obligación. Dicho oficio fue enviado a través de correo electrónico sectransitocodazzi@gmail.com al correo electrónico indicado por el peticionario leoarrieta1891@gmail.com.

Estudiados entonces los hechos de la solicitud de tutela, los interrogantes planteados en la solicitud que en ejercicio del derecho de petición fue elevada por el actor ante la entidad accionada y lo manifestado por la señora representante de esta, puede concluirse que si bien es cierto que obra en esta actuación constitucional evidencia de que la accionada le brindó una respuesta al accionante, la misma no comprende la totalidad de los interrogantes planteados, pues no hace referencia a la procedencia o no de la eliminación en las bases de datos SIMIT, de la información correspondiente al accionante, ni se ha pronunciado la accionada sobre la entrega de las copias del expediente contravencional, guías de envíos, mandamiento de pago, por lo que, muy a pesar de encontrarse precluido el término conferido por la ley, para tal fin, en este caso el término otorgado por la Ley 1755 de 2015, para resolver esta clase de solicitudes, sin encontrarse fundamento que justifique tal omisión o demora por parte de la entidad accionada, evidenciándose entonces que, en efecto, la demandada, con su desidia, viene conculcando el derecho fundamental de petición cuya protección se invoca, imponiéndose entonces el otorgamiento del amparo deprecado, para lo cual se le ordenará a la señora representante legal de la entidad demandada SECRETARÍA DE TFRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, o a quien haga sus veces, que un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de fondo, en forma clara y concreta, en su integridad, la solicitud que en ejercicio del derecho de petición, fue presentada por el accionante señor MAURICIO ALEXÁNDER TORRES ROZO, a la que se contrae esta acción constitucional, como también a ponerla en su conocimiento en forma idónea y oportuna. De la misma manera se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

REF: Acción de tutela promovida por el señor MAURICIO ALEXANDER TORRES ROZO en contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR Y EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR. RAD. 200134089001-2021-00097-00.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

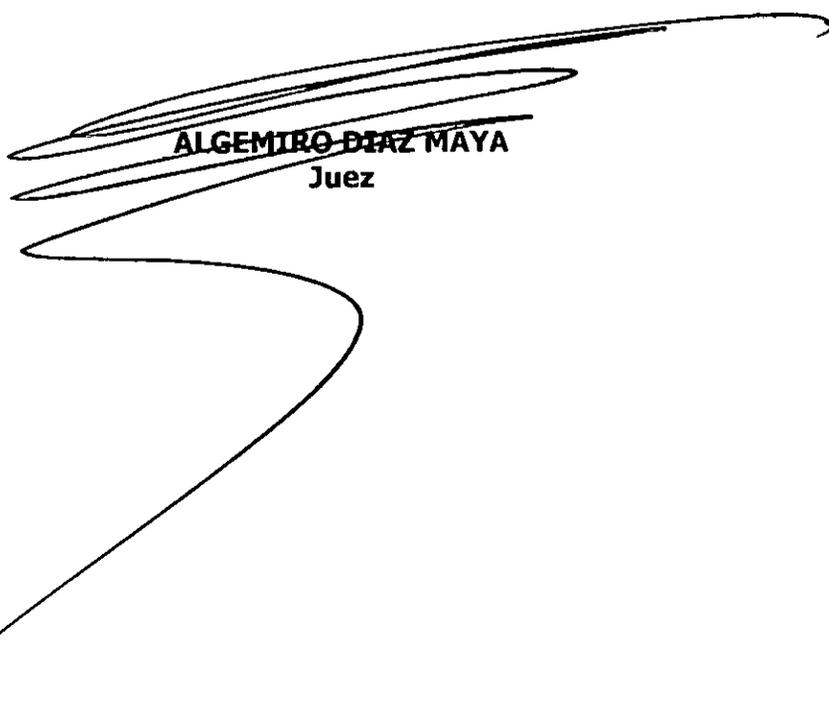
Primero._ Conceder el Amparo Tutelar al Derecho de Petición, solicitado por el señor **MAURICIO ALEXÁNDER TORRES ROZO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído._ En consecuencia se ordena al Representante Legal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**, o a quien haga sus veces, que un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de fondo, en forma clara y concreta y en su integridad, la solicitud que en ejercicio del derecho de petición, fue presentada por el accionante señor **MAURICIO ALEXANDER TORRES ROZO**, a la que se contrae esta acción constitucional, como también a ponerla en su conocimiento en forma idónea y oportuna.

Segundo._ Prevéngase al representante legal de la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Tercero._ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Cuarto._ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALGEMIRO DÍAZ MAYA
Juez